Sapientia
volumen 17, No. 1 marzo. ISSN L 2710-7566 pp. 35-48
https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia

Las fundaciones de interés privado en el derecho panameño: Estudio comparativo con las fundaciones de Liechtenstein y Belice

Private Interest Foundations in Panamanian Law: Comparative Study with Liechtenstein and Belize Foundations

Laura A. Díaz Vallejo
Universidad de Panamá, Panamá
Correo: laura.diaz-v@up.ac.pa
Orcid: https://orcid.org/0009-0003-2094-5909

Recibido: noviembre 2025 *Aprobado: marzo 2026*

Resumen

El presente artículo presenta un estudio comparativo de las leyes sobre fundaciones de interés privado de Panamá, Liechtenstein y Belice, enfocándonos en su efectividad para aspectos como la protección del patrimonio, la forma de planificar la transmisión de los bienes del fundador en reemplazo de una sucesión tradicional y la confidencialidad que ofrecen desde la implementación obligatoria de normativas contra el blanqueo de capitales.

El resultado muestra que aun cuando las tres ofrecen mecanismos adecuados y robustos para separar el patrimonio del fundador con el de la fundación, las reformas relacionadas con el blanqueo de capitales han limitado la privacidad que inicialmente tenían toda vez que, hoy día, es obligatorio revelar la identidad de los beneficiarios finales a la autoridad competente.

Las conclusiones destacan que las fundaciones constituidas de acuerdo con la (Ley 25, 1995) siguen siendo un mecanismo predilecto para la protección patrimonial y la planificación sucesora de su fundador; también destacan que el fortalecimiento del marco legal para combatir ciertos delitos ya han tenido un impacto directo en la confidencialidad de los beneficiarios, por lo que Panamá está obligado a buscar los mecanismos legales necesarios para equilibrar el cumplimiento y confidencialidad para mantenerse competitivo en este mercado.

Abstract

The article presents a comparative study of the private interest foundation laws of Panama, Liechtenstein and Belize, focusing on their effectiveness in aspects such as asset protection, planning the transfer of the founder's assets as a replacement for traditional succession and the confidentiality they offer since the mandatory implementation of anti-money laundering regulations.

The results show that although all three provide adequate and robust mechanisms to separate the founder's assets from those of the foundation, anti-money laundering reforms have limited the initial privacy because today it is mandatory to disclose the identity of the beneficiaries to the competent authority.
The conclusions highlight that foundations established under Law 25 (1995) remain a preferred mechanism for asset protection and succession planning for their founders; they also emphasize that the strengthening of the legal framework to combat certain crimes has directly impacted beneficiary confidentiality, obliging Panama to seek the necessary legal mechanisms to balance compliance and confidentiality to remain competitive in this market

Palabras claves
Derecho comparado, planificación, protección patrimonial, confidencialidad.

Keywords
Comparative law, planning, estate protection, confidentiality.

Introducción

Pocos son los países que tienen una estructura legal específica aplicable a las fundaciones de interés privado. Entre estas privilegiadas legislaciones, tenemos a Panamá, que tiene fama internacional por este motivo. Para efectos de este artículo, hacemos un estudio comparativo de la ley de Panamá, Liechtenstein, primera en el mundo y Belice, con el propósito de analizar la efectividad de dichas leyes en cuanto a la protección del patrimonio, el fundador y sus beneficiarios, haciendo énfasis en la supervisión de estas figuras jurídicas en cada una de estas locaciones.

Uno de los más grandes atractivos de las fundaciones de interés privado era la confidencialidad que ofrecían en cuanto a la identificación de sus beneficiarios finales en un momento donde no había regulación específica sobre la obligación de proveer esa información. No obstante, eso cambió recientemente de forma drástica a pesar de que desde 1994, Panamá ya tenía un marco regulatorio para los abogados enfocado en una política de conocer a tu cliente con la promulgación del Decreto Ejecutivo 468 del 19 de septiembre de ese año, incluso anterior a la promulgación de la ley de fundaciones, pero esa política iba enfocada al tráfico ilícito de drogas. Posteriormente, en 2006, se amplió para que también amparara el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Hoy día, la normativa es mucho más amplia y abarcadora, incluyendo la identificación de los beneficiarios de una fundación.

El objetivo del estudio es analizar a profundidad la protección efectiva que ofrecen las leyes de Panamá, Liechtenstein y Belice para el fundador, el patrimonio fundacional y los beneficiarios a la luz de los cambios implementados con distintas leyes, que en Panamá incluyen la creación del Registro Único de Beneficiarios Finales mediante la Ley 129 (2020), que hizo obligatorio el registro de los beneficiarios de una fundación, información que antes de la promulgación de la ley, era 100% confidencial.

La importancia del estudio es determinar qué adecuaciones deben hacerse a la ley de forma tal que Panamá permanezca

competitiva en este mercado, pero cumpliendo con una normativa legal que permanece en constante cambio y que se implementa a nivel internacional, ya que son muchos los países que la han adoptado. Panamá no es la excepción, con la desventaja de que en varias ocasiones ha sido incluida en las listas grises o negras por considerársele un país de alto riesgo de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

I. Generalidades de las fundaciones de interés privado

Al igual que un sinnúmero de instituciones de derecho, las fundaciones son figuras que se remontan al Derecho Romano. Ciertamente existían desde antes, pero fue con el Derecho Romano que se les concedió personalidad jurídica por primera vez. Tenían un propósito meramente social, enfocado en el desarrollo de obras a favor de las personas desfavorecidas. Así fue durante muchos años, pero la institución fue cambiando a lo largo del tiempo, incluso adquiriendo una connotación negativa al ser una forma de dominio de tierras en perjuicio de la mayoría en los tiempos de los señores feudales.

Ya en el siglo XX, el 20 de enero de 1926 se promulgó la Ley de Personas Jurídicas y Compañías (PGR) en el Principado de Liechtenstein, siendo la primera en su clase en el mundo ya que privatizó la figura, constituyéndose como la conocemos hoy día como fundación de interés privado. Panamá estudió la Ley de Liechtenstein y la adaptó a Panamá, sobre lo cual (Ferrer, s.f.) indica lo siguiente:

> Aunque muy similar en varios aspectos a la fundación familiar o mixta de Liechtenstein (Stiftung), la fundación de interés privado panameña presenta ciertas diferencias esenciales y, si se nos permite decirlo, mejoras. El grupo de abogados y consultores financieros que trabajó en la redacción del proyecto panameño también tomó en consideración algunas de las más recientes innovaciones en la legislación sobre fideicomisos de las Jurisdicciones anglosajonas, en especial las legislaciones del Caribe, así como las de Jersey y Guernsey, para preparar un instrumento legal más flexible y moderno (p. 4).

II. Las Fundaciones en el Derecho Panameño

En Panamá, las fundaciones de interés privado nacen con la promulgación de la Ley 25 (1995). (Pérez, 2017) manifiesta que:

> las fundaciones de interés privado surgen por la idea e iniciativa de un grupo de abogados panameños, los cuales estuvieron bajo la dirección y coordinación del Licenciado Rogelio Fábrega Zarak, quienes estudiaron minuciosamente la Ley de Liechtenstein y elaboraron un proyecto de ley, el cual fue presentado por el entonces legislador Ortega Duran (p. 9).

Muy a la usanza de las leyes de nuestro país, la Ley 25 (1995) omitió incluir una definición de fundación; el desarrollo de la ley enumera sus características, sus derechos, sus obligaciones, pero sin definirla. Para estos efectos, usamos la definición dada por (Boutin, 2002), quien se expresa de la siguiente manera:

> La fundación es una persona jurídica que tiene por objeto la adquisición de un patrimonio para ser administrado y conservado en función de la voluntad del Fundador. Este instrumento legal nace mediante un acto unilateral de libre disposición que cobra la forma jurídica de una donación y opera como un fideicomiso, designando el Fundador determinados Beneficiarios

> en el cual (sic) puede ser el propio Fundador uno de ellos (p. 17).

Por su parte, (Urquizu, 2013) las define como sigue:

> La fundación de interés privado es una entidad con personalidad jurídica, creada por una o más personas naturales o jurídicas (el fundador) que gestiona, a través del Consejo de Fundación, un patrimonio destinado a los objetivos o fines previstos en el acta fundacional, en favor de los beneficiarios designados (p. 261).

Algunas de las características de la fundación de interés privado son:

Tabla 1

Características de las Fundaciones de Interés Privado Panameñas

La ley panameña de fundaciones tiene un fuerte componente de autonomía de la voluntad del fundador. La (Ley 25, 1995) es muy amplia, tal vez ambigua en muchos aspectos, con el propósito de darle al fundador la más amplia libertad para disponer de los temas fundacionales a su discreción, con las únicas limitaciones establecidas en el (Código Civil, 1916), artículo 1106 que dispone que "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público". Esta característica permite que el fundador disponga de temas vitales para la fundación, tales como la forma de designar a los beneficiarios, el patrimonio, el domicilio, de desearlo, la designación de un protector y sus facultades, incluso la posibilidad de ceder sus derechos y obligaciones como fundador, de acuerdo con una enmienda a la ley del año 2013.

Característica	Artículo de la Ley 25 de 1995
No persigue fines de lucro, aun cuando puede dedicarse de forma excepcional a actividades mercantiles	Artículo 3
Brinda completa libertad al fundador en cuanto a la forma de designar a los beneficiarios	Numeral 7 del artículo 5
Flexibilidad en la estructura de la fundación en sí y de su reglamento, ya que estos pueden ser modificados de acuerdo con los cambios de circunstancias que pueda haber	Numeral 11 del artículo 5
Su patrimonio es un patrimonio independiente, separado del patrimonio de su fundador y los beneficiarios	Artículo 11
Brinda protección a la fundación ya que no puede ser objeto de medidas cautelares, excepto por las obligaciones asumidas por la propia fundación	Artículo 11
Al establecer en su reglamento la forma de transmisión de los beneficios de la fundación a sus beneficiarios, hace innecesario iniciar procesos de sucesión al momento del fallecimiento de su fundador	Artículo 14
Puede brindar un cierto nivel de anonimato en el evento de designar a los beneficiarios en el reglamento, que usualmente es un documento privado, es decir, no necesita ser inscrito en el Registro Público	Numeral 4 del artículo 18

Fuente: Díaz, (2025). Elaborado a partir de la (Ley 25, 1995).

La fundación de interés privado panameña requiere de un patrimonio inicial mínimo de B/.10,000.00 y ese patrimonio, al igual que en el caso de las sociedades anónimas, es declarado, sin necesidad alguna de demostrar su consignación efectiva en una institución bancaria. Para esos efectos, un fundador puede declarar un patrimonio millonario sin necesidad de tenerlo, solo teniendo que pagar derechos registrales mayores según los establece la tarifa del Registro Público de Panamá.

Cabe destacar que la fundación de interés privado es considerada un eficaz método de protección de activos por el blindaje que les ofrece a los bienes que conformen el patrimonio, siendo estos inembargables e insecuestrables, con excepción de las obligaciones asumidas por la fundación, por daños causados o por derechos legítimos de sus beneficiarios. Uno de los puntos más importantes es que el patrimonio de la fundación es independiente del de su fundador, por lo que los acreedores del fundador, de tener, no pueden accionar en contra del patrimonio fundacional.

Igualmente ofrece los medios idóneos para disponer del patrimonio a favor de los beneficiarios. La propia Ley 25 (1995) establece en su artículo 2 que "las fundaciones de interés privado se regirán por el acta fundacional y sus reglamentos…", haciendo del reglamento un poderoso instrumento de la fundación. En este documento se dispondrá todo lo necesario para la administración del patrimonio según así esté dispuesto en él.

Acerca del reglamento, si este es confeccionado de forma adecuada, contendrá la información necesaria para garantizar que se cumpla de forma efectiva con el propósito de la fundación, disponiendo claramente la identificación de los beneficiarios, quiénes sucederán a los beneficiarios al momento de su fallecimiento y los derechos y obligaciones que tendrán. De la misma forma, puede disponer la figura de un protector, obligaciones del Consejo de Fundación y otras disposiciones que permitan al fundador hacer los arreglos necesarios para el bienestar de los beneficiarios.

A pesar de la importancia del reglamento, la ley no dispone de forma clara y explícita la obligación de tenerlo. El artículo 5 de la ley dispone cuáles son los requisitos del acta fundacional, pero entre esas obligaciones, no establece la de establecer un reglamento, dejando abierta la posibilidad de que el fundador no lo haga en ningún momento, así dejando la administración del patrimonio en un limbo jurídico al momento de su fallecimiento, ilustrando un vacío legal más de la ley.

En cuanto al uso ilícito de las fundaciones, Chalhoub (2021) expresa que "las Fundaciones de Interés Privado no escapan del alcance de las normas establecidas para impedir el uso de instituciones jurídicas para el lavado de dinero o blanqueo de capitales como ahora se le denomina" (p. 20). Ante el innegable aumento de este tipo de ilícitos, se hizo obligatorio que las normativas para combatir los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, que ya existían en Panamá desde hace años, se fortalecieran mucho más en este siglo haciendo que, entre otros, se crearan nuevas instituciones con el propósito de prevenirlos y combatirlos.

Actualmente, las leyes sobre ese tema han variado de forma significativa hasta la más reciente, la Ley 254 (2021), que dio a los agentes residentes de las personas jurídicas que existen en el país obligaciones que, en opinión de muchos, no corresponden. También se promulgó la Ley 129 (2020), que creó el sistema privado y único de Registro de

Beneficiarios Finales de personas jurídicas, que dispuso la obligación de informar al Registro Único de Beneficiarios Finales de la identidad de los beneficiarios de fundaciones, así perdiendo el importante atractivo de absoluta confidencialidad que tenían las fundaciones hasta la promulgación de esa ley. Por ley, dicho Registro de Beneficiarios Finales debe mantener la confidencialidad de la información que se les suministre, pero aun con esa obligación, existe la percepción de pérdida de absoluta confidencialidad que existía antes.

Por último, es importante distinguir las fundaciones de interés privado con las fundaciones benéficas. Sus diferencias sobresalen del propio texto de la ley cuando en su artículo 2 dispone "a estas fundaciones no se les aplicarán los preceptos del Título II del Libro I del Código Civil". A su vez, el Código Civil (1916) categoriza a las personas jurídicas en su artículo 64, incluyendo entre ellas a las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial. La mayor diferencia entre estos dos tipos de fundaciones es que sus finalidades son radicalmente distintos, ya que las fundaciones de interés privado, como su nombre indica, tienen un objetivo privado, en beneficio de quienes lo disponga el acta fundacional o su reglamento, mientras que las reconocidas en el Código Civil son para un beneficio o fin público. No obstante esta diferencia, la fundación de interés privado puede registrarse en el Ministerio de Gobierno como una persona jurídica, así modificando su objetivo a un fin público, según el Decreto Ejecutivo 62, (2017), artículo 37, que dispone que "las fundaciones de interés privado constituidas con fundamento en la Ley 25, (1995) podrán ser reconocidas por el Ministerio de Gobierno como fundaciones de interés privado sin fines de lucro…" a continuación enumerando los requisitos con los que deben cumplir para estos propósitos.

También hay que distinguir a las fundaciones de las sociedades anónimas. Al respecto, Fábrega Polleri, (2015) acota lo siguiente:

> Aunque ambas son personas jurídicas con personería y capacidad legal propia y autónoma, la Fundación de Interés Privado se distingue de la sociedad anónima en que ésta es un ente mercantil por excelencia, que cuenta con dueño o propietario en cabeza del accionista. Por medio de decisiones mayoritarias de la asamblea de accionistas se tiene el manejo y control de los activos de la sociedad. la junta directiva tiene a su cargo la administración del ente legal dentro de su giro ordinario de actividad. Mediante acciones legales contra el accionista se puede permear la personería de la sociedad anónima, adquirir su control y acceder a sus bienes. La Fundación de Interés Privado, por el contrario, no tiene propietarios o socios, sino sólo Beneficiarios de los activos que se le traspasan (p. 22).

Y, por último, debe aclararse la diferencia entre la figura de la fundación de interés privado y el fideicomiso. La Ley 1, (1984) define al fideicomiso "un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente". De esta definición se hace obvio que sí tienen similitudes importantes, pero sus diferencias las superan, haciendo inconfundibles una figura con la otra.

Vásquez, (2011) resume las diferencias entre una figura y la otra de la siguiente forma:

> 1. El fideicomiso es un contrato que nace de la voluntad del fideicomitente,

en donde transfiere la propiedad a favor del fiduciario o trustee para que este último la administre en beneficio de terceros denominados fideicomisarios, o bien 123 del propio fideicomitente. En tanto que la fundación de interés privado consiste en un binomio basado en un acto de mera liberalidad, en el cual basta la sola declaración para su perfeccionamiento.

2. El fideicomiso no es una persona jurídica, permanece como un simple contrato. Por su parte, la fundación de interés privado constituye un ente legal que tiene una personalidad jurídica con capacidad para contratar, ejercer derechos y contraer obligaciones.

3. Existe una relación de afinidad entre ambas figuras, ya que las mismas constituyen vehículos de protección de activos y de planeamiento fiscal, es decir, su papel va a ser el de conservación y administración de patrimonios y fortunas (p. 122).

III. Las fundaciones de interés privado del Principado de Liechtenstein

La Ley de Personas Jurídicas y Compañías (PGR) de Liechtenstein, (1926) fue la pionera en cuanto a fundaciones de interés privado. Esta ley privatizó la figura de la fundación, creando el concepto que impera hoy en día, ya que las demás leyes promulgadas han mantenido, en gran medida, la misma línea.

De acuerdo con Panico, (2016), la historia de las fundaciones de Liechtenstein se remonta a la época post Primera Guerra Mundial, cuando el principado de Liechtenstein era un lugar pequeño, empobrecido, carente de recursos naturales y que, gracias a la guerra, había perdido a su más importante aliado geopolítico, el Imperio Austrohúngaro. En ese estado, Wilhelm Beck, figura política en Liechtenstein de la postguerra, tuvo la ingeniosa idea de establecer un entorno legal atractivo para extranjeros adinerados que quisieran proteger su patrimonio. Él, junto con su primo Emil, concibieron la Ley sobre Personas y Compañías (PGR, por sus siglas en alemán), la cual entró en vigencia en el año 1926.

La ley ampara, entre otras, la personalidad jurídica en sí y personas jurídicas, incluyendo la figura que nos concierne, las fundaciones.

Konstantinova, (2017) señala que hay tres modelos distintos de fundaciones: Un modelo clásico con base en la tradición alemana de fundaciones familiares y representadas por fundaciones privadas bajo las leyes de Austria, Liechtenstein y Suiza. El segundo modelo fue desarrollado en las Provincias Unidas Holandesas. El tercero es un resultado de experimentos para implementar una estructura similar a fideicomisos en jurisdicciones extranjeras de derecho común pero conocidas para los clientes de derecho civil. Continúa diciendo que el modelo clásico se desarrolló con base en la tradición alemana, pero con un mayor nivel de flexibilidad; también indica la ley de fideicomisos tuvo una gran influencia sobre esta ley.

A diferencia de la Ley 25, (1995) panameña, el artículo 552, numeral 1 de la Ley de Personas Jurídicas y Compañías (PGR) de Liechtenstein, (1926) describe a la fundación como activos con un propósito específico legal y económicamente independiente que se constituyen como una persona jurídica a través de la declaración unilateral de la intención del fundador.

Las fundaciones privadas de Liechtenstein pueden ser de dos tipos, siendo las primeras las fundaciones familiares puras, que tienen como propósito único cubrir los costos de crianza o

educación, mantener los miembros de una o más familias. El otro tipo son las fundaciones familiares mixtas, que predominantemente tienen el mismo propósito, pero que, de forma complementaria, también tienen un fin público u otros propósitos de beneficio privado.

La fundación liechtensteiniana puede constituirse con efectos inter vivos o mortis causa y su acta fundacional debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, entre otros, el propósito del fundador para constituir la fundación, el nombre de la fundación, la oficina de registro y el aporte de activos específicos, con un valor por lo menos igual al capital mínimo requerido por ley. El fundador puede reservarse el derecho de disponer de una escritura complementaria, donde pueden incluirse componentes que no tengan que estar en el acta fundacional.

La fundación liechtensteiniana puede dedicarse a actos de comercio, pero con la limitante de que debe ser en beneficio directo de los propósitos de la fundación, en el evento de ser para beneficio público o si se permite con base en leyes especiales; en ese caso, debe ser inscrita en el Registro Comercial. Se establece un capital mínimo de 30,000 francos suizos, que pueden aportarse en euros o dólares de los EU y ese capital solo responde de las obligaciones de la fundación, no así de su fundador o sus miembros.

La fundación está conformada por el fundador, por los beneficiarios y por los organismos de control establecidas en la ley, todos los cuales están claramente definidos. La figura del fundador puede ser una o más persona natural o jurídica y se contempla la posibilidad de que la fundación sea constituida por un representante indirecto del fundador.

Los beneficiarios bajo esta ley pueden ser personas naturales o jurídicas, contemplando distintos escenarios como, por ejemplo, la posibilidad de establecer condiciones o un límite de tiempo. Se incluye una división así estableciendo a los beneficiarios con derecho, los prospectos de beneficiarios, los beneficiarios discrecionales y los beneficiarios finales, definiéndolos a cada uno de forma clara. Se establece el derecho de los beneficiarios a inspeccionar la escritura de constitución de la fundación y los reglamentos.

Se estipula la figura de organismos de control, distintos al consejo de fundación, el cual tiene la función de administrar los asuntos de la fundación y de representarla. Es responsable por el cumplimiento de los propósitos de la fundación, cumpliendo con sus documentos. Este consejo debe estar compuesto por lo menos por dos miembros y se incluye la posibilidad de que personas jurídicas sean miembros; serán designados por períodos de tres años y pueden ser reelectos.

Las fundaciones públicas son supervisadas por la Autoridad Supervisora de Fundaciones, siendo esta una división de la Oficina de Justicia. Las fundaciones privadas, objeto de nuestro estudio, pueden optar por ponerse bajo la supervisión de esta Autoridad, sin estar obligadas a ello, a diferencia de las públicas. De la lectura de la ley no queda claro qué entidad las supervisa; no obstante, se establece que, en el caso de las fundaciones no supervisadas, el juez podrá, con base en una solicitud presentada por un participante de la fundación o en casos urgente, tomar las medidas que sean necesarias dispuestas en la ley.

De forma similar a Panamá, Liechtenstein introdujo leyes de conocer a tu cliente al promulgar la Ley 11, (2008) sobre Diligencia Debida Profesional para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Crimen Organizado y Financiamiento de Terrorismo. Esta ley dispone que los beneficiarios de fundaciones

deben cumplir con las disposiciones de diligencia debida, entre otros.

IV. Las fundaciones de interés privado de Belice

Las fundaciones beliceñas nacieron con la promulgación de la Ley de Fundaciones Internacionales de Belice, (2010) y tuvo como propósito promover la industria de servicios financieros internacionales para la protección de activos. Es una ley extensa y bien redactada.

La ley dispone cómo se constituye la fundación indicando que será con la firma de un acta fundacional o documento equivalente, mediante el cual el fundador hace una disposición de derechos, título o participación en una propiedad a la fundación e inscrita en el Registro de Fundaciones Internacionales. Una vez inscrita, la fundación cuenta con personalidad jurídica; puede tener un propósito benéfico o no benéfico o puede hacerse para el beneficio del fundador o un beneficiario o ambos.

La fundación la conforman el fundador y el consejo de fundación, el cual administrará la fundación y su patrimonio de acuerdo con el acta fundacional. De acuerdo con la ley, puede establecerse una fundación que no tenga beneficiarios siempre y cuando tenga un propósito claro y específico identificado en el acta fundacional. Puede establecer un estatuto, el cual puede incluir un reglamento que disponga sobre la distribución del patrimonio y designe a los beneficiarios y su clasificación.

Un aspecto muy importante de esta ley es que ni el fundador ni los beneficiarios pueden ser residentes de Belice, pero, no obstante, la ley dispone que por lo menos un miembro del consejo de fundación o el agente residente debe residir en Belice. Al igual que la ley de Liechtenstein y la panameña, el patrimonio de la fundación se entiende como un patrimonio separado al de su fundador y responderá únicamente por las obligaciones de la fundación, no así de su fundador, ni beneficiarios ni miembros del Consejo.

Al igual que Panamá y Liechtenstein, Belice adoptó la Ley sobre el Blanqueo de Capitales y (Prevención del) Terrorismo, (2020). El numeral 15 de la ley incluyó a las fundaciones como sujeto de diligencia debida, al disponer que "las entidades informantes deben establecer la identidad y verificar la identidad de cualquier cliente de la entidad informante solicitando al cliente la presentación de un registro de identificación u otro documento independiente, confiable que el Ministerio pueda ordenar". El literal iii del acápite c de dicho numeral establece que cuando el cliente sea una fundación, deberá "identificar adecuadamente a la compañía, el beneficiario y personas naturales que provean los fondos de dicha persona jurídica o estructura legal y tomar las medidas razonables para identificar y verificar el estatus legal, titularidad y estructura de control".

V. Comparación entre las tres leyes

Para efectos de nuestro análisis comparativo, presentamos los puntos que consideramos más relevantes de una fundación: los requisitos de formación, capital o patrimonio fundacional, la regulación efectiva de parte del Estado, la confidencialidad en cuanto a los beneficiarios que brinde la legislación y la protección del patrimonio la responsabilidad personal del fundador y los miembros del consejo.

Tabla 2

Comparación entre las leyes de Fundación de interés privado de Panamá, Liechtenstein, Belice

	Panamá	Liechtenstein	Belice
Requisitos de formación	Requiere un acta fundacional que debe inscribirse en el Registro Público de Panamá.	Requiere una declaración de intención de parte del fundador, que en el caso de fundaciones privadas no requiere registro.	Requiere un acta fundacional que debe inscribirse en el Registro de Fundaciones Internacionales.
Capital o patrimonio fundacional	Mínimo de $10,000.00.	Mínimo de €30,000.	La ley no especifica un mínimo.
Regulación estatal	No hay una institución que las supervise o regule.	No hay una institución que las supervise o regule.	Registro de Fundaciones Internacionales.
Confidencialidad	No se requiere el registro público de los beneficiarios, pero sí debe informar su identidad al RUBF.	No se requiere el registro público de los beneficiarios, pero deben cumplir con la diligencia debida.	Explícitamente protege la confidencialidad de los beneficiarios.
Protección del patrimonio	Separación del patrimonio fundacional del de su fundador. El patrimonio no responde por las deudas del fundador.	Separación del patrimonio fundacional del de su fundador. El patrimonio no responde por las deudas del fundador.	Separación del patrimonio fundacional del de su fundador El patrimonio no responde por las deudas del fundador.
Impuestos anuales	$400 en concepto de tasa única.	Para ciertas fundaciones, un mínimo de 1,800 francos suizos.	$200 en concepto de renovación anual.

Fuente: Díaz, (2025). Elaborado a partir de la Ley 25 (1995), Ley de Fundaciones Internacionales de Belice (2010) y Ley de Personas Jurídicas y Compañías (PGR) de Liechtenstein (1926).

Conclusiones

Las leyes analizadas nos permiten entrever la efectividad de las respectivas leyes para la protección de un patrimonio y, punto vital para muchas personas, la confidencialidad en cuanto a la figura de los beneficiarios de la fundación, bajo una regulación estatal adecuada. Los tres países han logrado crear sistemas legales robustos para las fundaciones creadas bajo sus jurisdicciones, si bien tal vez enfocadas en mercados diferentes.

Hay enormes similitudes entre ellas, ya que las tres ofrecen protección de patrimonios con un adecuado nivel de confidencialidad. No obstante, cabe resaltar que, a nivel mundial, el fortalecimiento obligado de las legislaciones relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva han provocado que parte de esa confidencialidad se haya perdido, ya que se han visto obligadas a instaurar los sistemas necesarios para informar al estado de la identidad de los beneficiarios finales de la fundación, lo cual era su mayor atractivo.

Independiente de la legislación, las fundaciones de interés privado son importantes herramientas que permiten proteger un patrimonio y facilitar la transmisión de derechos sobre el mismo al momento del fallecimiento del fundador. En el caso específico de la ley panameña, corresponde hacer las adecuaciones necesarias para fortalecer algunos componentes de la fundación de forma tal que pueda continuar protegiendo como lo ha hecho por treinta años, pero se adecúe al cambiante entorno legal internacional.

Referencias bibliográficas

Boutin, G. (2002). La fundación de interés privado en el derecho panameño y comparado. Mizrachi & Pujol.

Chalhoub, L. (2021). Las fundaciones de interés privado. Instrumento eficaz de protección y sucesión tanto en lo personal como en los negocios. https://ahiba.hn/wp-content/uploads/dlm_uploads/2021/02/5-FUNDACIONES-DE-INTERES-PRIVADO-ARTICULO-LUIS-CHALHOUB-.pdf

Código Civil. Ley 2 de 1916. Por la cual se aprueba el Código Civil, 22 de agosto de 1916, Gaceta Oficial 2418. https://legispan.asamblea.gob.pa/norms/247e881f-1419-4dec-b0df-3c484b0cec23

Decreto Ley 62. Que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones, 30 de marzo de 2017, Gaceta Oficial 28249-A. https://www.gacetaoficial.gob.pa/documento/43889

Fábrega Polleri, J. (2015). La fundación de interés privado panameña como vehículo para la planificación patrimonial y la sucesión hereditaria. Editorial El Gráfico.

Ferrer, E. (s.f.). La fundación de interés privado de Panamá. https://www.yumpu.com/es/document/read/14869612/la-fundacion-de-interes-privado-en-panama-legal-info-panama/5#google_vignette

Konstantinova, P. (2017). Private Foundations in Austria, Liechtenstein and Switzerland as a Legal Instrument of International Wealth Planning [Fundaciones Privadas en Austria, Liechtenstein y Suiza como un Instrumento Legal de Planificación de Patrimonio Internacional]. [Tesis de Maestría, Universität Wien]. https://share.google/sdx8xq1er7jPwnSaN

Ley 1. Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, 5 de enero de 1984, Gaceta Oficial 1971. https://legispan.asamblea.gob.pa/norms/dd5a1d3e-145c-4cb9-943b-a852d33c057e

Ley 25, Por la cual se regulan las fundaciones de interés privado, 12 de junio de 1995, Gaceta Oficial 22804. https://legispan.asamblea.gob.pa/norms/247e881f-1419-4dec-b0df-3c484b0cec23

Belice. (2010). International Foundations Act, 2010. International Financial Services Commission (IFSC). https://www.ifsc.gov.bz/

Ley del 11 de diciembre de 2008 sobre Diligencia Debida Profesional para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Crimen Organizado y Financiamiento de Terrorismo https://www.regierung.li/files/medienarchiv/952-1-09-05-2023-en.pdf

Ley sobre el Blanqueo de Capitales y (Prevención del) Terrorismo - Capítulo 104. https://www.centralbank.org.bz/docs/default-source/2.5-money-laundering-terrorism(prevension)-act/

money-laundering-and-terrorism-(prevention)-act-revised-edition-2020.pdf?sfvrsn=2d787b95_3

Ley de Personas Jurídicas y Compañías (PGR) de 1926 de Liechtenstein. https://www.regierung.li/files/medienarchiv/216-0-01-08-2022-en.pdf

Ley 129. (2020). Que crea el Sistema Privado y Único de Registros de Beneficiarios finales de Personas Jurídicas. Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Ley 254. (2021). Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Panico, P. (2016). Private Foundations and trust: ¿just the same but different? [Las fundaciones privadas y fideicomisos: ¿lo mismo pero diferentes?] https://www.ius.uzh.ch/dam/jcr:2ddadc30-5cf0-4007-a933-c3c7a7cb928a/8.)%20Private%20foundations%20and%20trusts_Paolo%20Panico.pdf

Pérez, V. (2017). Análisis comparativo entre la sociedad anónima y la fundación de interés privado. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Panamá].

Urquizu, Á. (2013). La investigación empresarial en la República de Panamá. https://www.google.com.pa/books/edition/La_inversi%C3%B3n_empresarial_en_la_Rep%C3%BAbli/Ora9DwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=fundaciones+de+interes+privado+panama+ley+25&pg=PA238&printsec=frontcover

Vásquez, E. (2011). El fideicomiso y la fundación de interés privado: El problema de la elección de la ley aplicable. [Tesis de Maestría, Universidad de Panamá]. https://up-rid.up.ac.pa/4143/1/eliecer_vasquez.pdf

Sapientia
volumen 17, No. 1 marzo. ISSN L 2710-7566 pp. 35-48
https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia

Laura A. Díaz Vallejo

Abogada con más de 20 años de experiencia y Traductora Pública Autorizada desde el año 1997. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas egresada de la Universidad de Panamá, con Post-Grado en Alta Gerencia y MBA con énfasis en Dirección Empresarial de la Universidad Latina de Panamá y Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Interamericana. Actualmente en redacción de tesis para optar por el Doctorado en Derecho de la Universidad de Panamá.

Práctica profesional independiente, enfocada principalmente en derecho privado, con amplia experiencia en la constitución de personas jurídicas y compraventa de bienes inmuebles.